

DISPOSICION ADICIONAL

Hasta tanto se regule la forma de incorporación de las Asociaciones Profesionales a que se refiere el artículo cuarenta y nueve de la Ley Sindical, aquellas que voluntariamente acuerden incorporarse a la Organización Sindical se regirán por las normas contenidas en el presente Decreto en cuanto les resulte aplicable.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Relaciones Sindicales para dictar las normas de desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 605/1972, de 6 de abril, por el que se dispone la incorporación a la Organización Sindical de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España.

Por las sucesivas disposiciones que han venido regulando la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España se dispuso que se agruparan con carácter obligatorio todos los cultivadores directos de arroz, como medida indispensable para hacer posible el cumplimiento de sus fines en defensa de la producción arrocera.

Durante su ya larga existencia, y a través de las más diversas coyunturas económicas nacionales, la Federación ha probado plenamente su eficacia organizativa y funcional para el cumplimiento de los fines que se le encomendaron, colaborando con la Administración en el estudio, propuesta y desarrollo de las disposiciones reguladoras de sucesivas campañas arroceras.

Paralelamente, ha creado un considerable patrimonio integralmente conseguido en el desarrollo de sus actividades y representado por servicios al agricultor: en la recogida de arroz cáscara (almacenes, secaderos, envases, plantas de análisis y dictaminación, etc.); suministros de fertilizantes, herbicidas y otros necesarios para el cultivo; multiplicación y selección de semillas, tratamientos masivos contra las plagas y enfermedades del arroz; propaganda de consumo; préstamos en productos o metálico como ayuda a las distintas labores de cultivo, seguro y defensa contra el riesgo de pedrisco; información y asesoramiento técnico, etc.

Asimismo ha servido como puente de enlace entre el agricultor y los Centros de investigación del Ministerio de Agricultura, impulsando el estudio de problemas técnico-agrícolas que afectan a la agricultura arrocera y haciendo llegar a los agricultores el resultado de las investigaciones y experiencias.

A pesar de su carácter eminentemente sindical y representativo, recogido incluso en su Ley fundacional, que le atribuyó el carácter de Sindicato Agrícola, determinadas dificultades que se planteaban para su encuadramiento en la red de Entidades del régimen sindical entonces en vigor y la necesidad de conservar la autonomía patrimonial y económica que precisa para el cumplimiento de sus fines, aconsejó darle el carácter de Organismo autónomo dependiente del Ministerio de Agricultura, lo que confirmó el Decreto de la Presidencia del Gobierno de catorce de junio de mil novecientos sesenta y dos.

Modificada la normativa sindical por virtud de la Ley dos/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de febrero, nada impide que se confirme el carácter constitutivo de la Federación, prevista siempre como una originaria y neta Entidad de esta naturaleza, como su propio nombre de Federación Sindical hace patente. Ello no es obstáculo para que, por esta circunstancia y por sus peculiares antecedentes, pueda seguir ostentando la condición de Corporación de derecho público, sin perjuicio de su encuadramiento en la red sindical y sin que se produzcan problemas que afecten a su normal funcionamiento, que es aconsejable mantener y a ello tiende el artículo primero, siete, del Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre.

Por otra parte, la obligatoriedad de encuadramiento en su seno de todos los cultivadores de arroz y las facultades de representación, gestión y defensa de los intereses comunes de sus miembros que, entre otras, tienen atribuidas, así como la tra-

dicional composición de sus órganos rectores en todos los ámbitos mediante el cumplimiento de los Reglamentos de Elecciones Sindicales y los planes específicos en sucesivas convocatorias, hace necesario que asuma, por indiscutibles razones jurídicas y prácticas, las funciones que tiene encomendadas por el artículo veinte de la Ley dos/mil novecientos setenta y uno a las Agrupaciones de Agricultores Arroceros dentro de las respectivas Uniones de Empresarios, ya que en otro caso se produciría la situación anómala de coincidir dichas funciones, excluyentes por propia definición, en Entidades distintas.

Dicho encuadramiento sindical no tiene por que afectar a las relaciones que la Federación debe continuar manteniendo con el Ministerio de Agricultura, colaborando en múltiples funciones para la mejor defensa de los intereses agrícolas que representa. Es más, de esta forma se abre una vía que podrá ser seguida más adelante por otras Agrupaciones que bien podrían colaborar a la ordenación de las respectivas ramas de la producción.

Por último, la intensa actuación de la Entidad durante su prolongada existencia, que le ha permitido relacionarse como miembro activo o participante en Organismos internacionales especializados como la F. A. O., C. E. A., etc., y asistir u organizar reuniones periódicas a nivel europeo de países productores de arroz, aconseja mantener su actual denominación, por la que es universalmente conocida.

En su virtud, a petición de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, oído el Comité ejecutivo Sindical y a propuesta de los Ministros de Agricultura y de Relaciones Sindicales, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de marzo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—En cumplimiento de lo establecido en el artículo primero, siete, del Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, por el que se modifica la Administración Institucional del Ministerio de Agricultura, la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, conservando su naturaleza de Corporación de derecho público, con personalidad jurídica, patrimonio y recursos económicos propios y fines específicos, deja de tener el carácter de Organismo autónomo dependiente del Ministerio de Agricultura y se incorpora a la Organización Sindical a través de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos y del Sindicato Nacional de Cereales.

En la Federación se agrupan con carácter obligatorio, a través de sus Sindicatos Arroceros Locales, todos los cultivadores de arroz de España.

Artículo segundo.—La incorporación de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España a la Organización Sindical no afectará a su autonomía y determinará las siguientes consecuencias:

a) Que en su actuación y régimen jurídico, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo primero, se habrá de ajustar, en lo que se refiere al control de legalidad, a la Ley Sindical dos/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de febrero, y disposiciones que la desarrollan, y habrá de tener los derechos y deberes que según las disposiciones legales y estatutarias se reconocen a las Organizaciones profesionales que forman parte de los Sindicatos y las de colaboración entre las Organizaciones profesionales y de éstas con las autoridades públicas.

b) La Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España asuma las funciones y facultades de la Agrupación de Agricultores Arroceros y, como tal, formará parte de las Uniones de Empresarios de la Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos y del Sindicato Nacional de Cereales, en cuyos Reglamentos se reconocerá la adecuada participación en sus órganos de gobierno y, a través de las Uniones respectivas, en los órganos de gobierno de una y otro.

Artículo tercero.—En la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España estarán integradas las Agrupaciones de Agricultores Arroceros de las provincias españolas en que exista este cultivo, incorporadas a las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias y a los Sindicatos Provinciales de Cereales y las Agrupaciones Comarcales y Locales de Agricultores Arroceros de las Hermandades de Labradores y Ganaderos del mismo ámbito, que conservarán la denominación tradicional de Sindicatos Arroceros.

Artículo cuarto.—La Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España estará regida por una Junta general, en la que participarán, de acuerdo con las normas sindicales electo-

rales, las Agrupaciones Provinciales de Agricultores Arroceros, de manera que se asegure la adecuada representación socio-económica de las mismas, y por una Comisión Permanente, elegida por la Junta general de entre los miembros que la componen, manteniendo la adecuada proporcionalidad.

Corresponderá a la Junta general la elección de entre sus miembros del Presidente y Vicepresidente. El nombramiento de la persona que haya de desempeñar el cargo de Secretario general de la Federación se efectuará por la Comisión Permanente, de acuerdo con las normas de carácter general aplicables al Secretariado y personal sindical.

Los órganos rectores estarán asistidos por el Secretario general y los asesores técnicos que precisen.

Artículo quinto.—La Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España tendrá las funciones y facultades que a las Agrupaciones Sindicales reconoce el artículo veinte de la Ley Sindical dos/mil novecientos setenta y uno, de diecisiete de febrero, y servirá de modo concreto a los siguientes fines:

a) Colaborar con el F. O. R. P. P. A., a través de la Hermandad Nacional de Labradores y Ganaderos, en la preparación de informes para su elevación al Gobierno sobre el precio mínimo de venta remunerador para el arroz cascara y sobre la ordenación del mercado arrocero.

b) Conocer y comprobar en todo momento las existencias en el mercado nacional del arroz cascara y elaborado, así como la estadística del destino de esta mercancía.

c) Fomentar el espíritu cooperativo entre sus asociados para toda Empresa de carácter técnico, social o económico que pueda redundar en beneficio general de los mismos.

d) Realizar en España y en el extranjero la propaganda de nuestros arroces, impidiendo al mismo tiempo que sufra detrimento el crédito de aquéllos.

e) Facilitar, por sí o por otras Entidades, anticipos a sus asociados sobre existencias comprobadas de arroz sobre las cosechas pendientes.

f) Llevar un registro de propietarios, cultivadores propietarios y cultivadores de tierras de arrozal, con la superficie que tengan para cultivar en cada término.

g) Recaudar los ingresos que les correspondan.

h) Proceder, en su caso, a la elaboración y venta de arroz.

i) Y en general a la adopción de aquellas medidas que el Gobierno le confíe o la Federación Sindical Arroceros estime conveniente para defender, mejorar y seleccionar la producción del arroz, en todas sus formas, regular su mercado y fomentar su consumo, tomando para ello los acuerdos pertinentes.

Artículo sexto.—Para el cumplimiento de los fines que tiene atribuidos y atender a sus gastos de sostenimiento, la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España contará con sus actuales recursos, con las rentas de su patrimonio y servicios, así como con cualquier otro ingreso que reglamentariamente le corresponda.

Las Entidades Sindicales y Cooperativas del Campo que, bien directamente o en colaboración con la Federación, realicen funciones correspondientes a la misma, podrán convenir su acción en las condiciones que determine la Junta General de la Federación.

Artículo séptimo.—Para el cumplimiento de las funciones que el Gobierno o sus Organos competentes le encomiendan tanto en el aspecto de regulación de mercado, ordenación de cultivo, como en los técnico-agrícolas o económicos referentes al arroz, la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España continuará en relación directa con el Ministerio de Agricultura a través de sus distintos Organos, Centros y Servicios, facilitando cuantas informaciones le sean requeridas dentro del ámbito de su conocimiento y competencia.

Asimismo podrá solicitar de dichos Organos, Centros y Servicios la colaboración precisa para el cumplimiento de sus fines y especialmente en cuanto se refiere a la defensa, mejora y selección del arroz en todas sus formas.

A efectos de las funciones que el Gobierno o sus Organos competentes le encomiendan, formará parte de la Junta General y de la Comisión Permanente un Delegado del Ministerio de Agricultura con derecho de suspensión de los acuerdos, cuando estime que incumplen las funciones delegadas. De esta suspensión se dará cuenta inmediata al Ministro de Agricultura, quien resolverá su procedencia.

Disposición transitoria.—En el término de tres meses a partir de la publicación del presente Decreto la Federación Sindical Agraria de Agricultores Arroceros de España redactará sus propios Estatutos que, previa aprobación de una Junta general extraordinaria convocada por la Organización Sindical, se elevarán al Ministro de Relaciones Sindicales por conducto de la

Hermandad Sindical Nacional de Labradores y Ganaderos, para su inscripción en el Registro de Entidades Sindicales.

Disposición final.—Se faculta a los Ministros de Agricultura y de Relaciones Sindicales para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, oída la Federación, dicten las disposiciones que requiera el mejor desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de abril de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 809/1972, de 6 de abril, por el que se regula la actividad de talleres de reparación de automóviles.

La evolución creciente del Parque Nacional de Vehículos como consecuencia del incremento espectacular que viene experimentando la utilización del automóvil como medio de transporte de personas y mercancías, exige la máxima atención y vigilancia en orden a mantener y aun elevar la seguridad en la circulación vial.

Entre los diversos factores que inciden en la misma, cabe señalar el mantenimiento en perfecto estado de las condiciones técnicas de los vehículos al objeto de evitar, al máximo, posibles fallos mecánicos. En este sentido, conviene ofrecer al usuario de vehículos automóviles la mayor orientación posible sobre los medios técnicos y de todo tipo, disponibles en los talleres de reparación, para lo cual se estima necesario, de una parte, fijarles unas condiciones técnicas mínimas para llevar a cabo las reparaciones y servicios que podrán ofrecer al usuario; y de otra, establecer unos distintivos de reglada y obligatoria utilización que reflejen claramente aquella disponibilidad de medios y, en consecuencia, las posibilidades y capacidad de los trabajos que pueden ofrecer al público, que siempre deben alcanzar el nivel de calidad adecuado.

Por otra parte, a través de la Organización Sindical, se ha hecho sentir la necesidad y oportunidad de dictar una disposición oficial para la ordenación de un sector que desarrolla actividad tan importante en el contexto económico del país.

Asimismo se estima conveniente que el Ministerio de la Gobernación colabore con el de Industria en la inspección oficial de los talleres en aquellos aspectos que, sin ser puramente técnicos, puedan contribuir a intensificar y completar los servicios de inspección.

Todo ello, unido a la existencia en el taller de un Libro de Reclamaciones a disposición del público, que ahora se establece, redundará en beneficio del usuario de vehículos automóviles.

En su virtud, por iniciativa de los Ministros de la Gobernación, Industria y Comercio, a propuesta del Vicepresidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de marzo de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—La actividad industrial de reparación de vehículos automóviles, con excepción de las motocicletas, queda clasificada entre las comprendidas en el grupo segundo del artículo segundo del Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio.

Artículo segundo.—La instalación de nuevos talleres de reparación de automóviles y la ampliación de los existentes, deberá ser solicitada de las Delegaciones Provinciales del Ministerio de Industria, tramitándose las peticiones según el procedimiento establecido en el Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio, presentando en aquellas Delegaciones la siguiente documentación:

Uno. Proyecto técnico de la instalación, formado por Memoria, planos y presupuesto, suscrito por Técnico competente.

Dos. Relación de puestos de trabajo de carácter fijo, titulación técnica y titulación o cualificación profesional o laboral.

Tres. Estudio técnico detallado de los diversos trabajos y servicios que podrá prestar el solicitante, justificado tanto por la maquinaria a instalar como por el personal técnico y especializado de que se disponga.

Cuatro. Autorización escrita del fabricante nacional o del representante legal del fabricante extranjero, en el caso de